

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece la Tasa aplicable para el 2007, del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de El Salvador, Guatemala y Honduras; así como la Tasa aplicable del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Japón.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los Artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras ("Tratado") fue aprobado por el Senado de la República el 14 de diciembre de 2000 y entró en vigor el 15 de marzo de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador y Guatemala y el 1 de junio de 2001 para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que el Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón ("Acuerdo") fue aprobado por el Senado de la República el 18 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005 y entró en vigor el 1 de abril del mismo año;

Que el Tratado y el Acuerdo establecen, respectivamente, las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio de mercancías originarias de Guatemala, El Salvador, Honduras y el Japón, mediante el establecimiento de reglas de origen y de otros mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que con objeto de facilitar el despacho aduanero de las mercancías, el Ejecutivo Federal ha venido publicando anualmente mediante decreto las tasas preferenciales establecidas en el Tratado y el Acuerdo, respectivamente, aplicables durante ese año a la importación de mercancías originarias de Guatemala, El Salvador, Honduras y el Japón a México;

Que la desgravación establecida en los instrumentos jurídicos antes referidos no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades, de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas, o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta necesario para operadores y autoridades aduaneras conocer con claridad las condiciones y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías de Guatemala, El Salvador, Honduras y el Japón a México durante 2007, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado durante 2007, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, así como de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, se gravará de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el ARTÍCULO 1o. de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación ("LIGIE"), y la preferencial contenida en este Decreto y su Apéndice.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos ad-valorem, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Decreto se entiende por:

I.- Mercancías originarias del área conformada por México y el Japón: las que cumplan con lo establecido en el Capítulo 4, "Reglas de Origen" del Acuerdo;

II.- Mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras: las que cumplan con lo establecido en el Capítulo VI "Reglas de Origen" del Tratado, y

III.- Apéndice: el Apéndice de este Decreto.

ARTÍCULO 3.- Para determinar la tasa arancelaria preferencial que deberá aplicarse a la importación de las mercancías originarias mencionadas en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

I.- Para las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, se aplicará la tasa correspondiente a la columna "Japón" del Apéndice, o, en su caso, lo establecido en los artículos 6, 7, 8 y 9 de este Decreto;

II.- En los casos en que sean iguales las tasas aplicables a El Salvador, Guatemala y Honduras, para una misma fracción arancelaria, según se establece en las columnas respectivas del Apéndice, dicha tasa se aplicará por igual a las mercancías originarias de esta región. En caso de ser distintas, se estará a lo siguiente conforme al párrafo 5 del Anexo 3-04 (5) "Programa de Desgravación Arancelaria" del Tratado:

a) la tasa correspondiente a la columna "El Salvador" del Apéndice, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 10 (a) del Anexo 3-04 (5) del Tratado;

b) la tasa correspondiente a la columna "Guatemala" del Apéndice, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 11 (a) del Anexo 3-04 (5) del Tratado; y

c) la tasa correspondiente a la columna "Honduras" del Apéndice, se aplicará a aquellas mercancías para las que la determinación de origen se hace de conformidad con el párrafo 12 (a) del Anexo 3-04 (5) del Tratado.

ARTÍCULO 4.- Se aplicará la tasa indicada en el Apéndice a las mercancías no originarias procedentes de Honduras de conformidad con lo establecido en el Anexo 3-19 del Tratado que se clasifiquen en las partidas 55.12, 55.13, 55.14, 55.15, 55.16, 60.01, 60.02, 60.03, 60.04, 60.05 y 60.06, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 5.- La importación de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas con el código "EXCL" bajo el rubro "Arancel" en el Apéndice o en los artículos 9, 12, 14 y 16 de este Decreto, estará sujeta a la tasa prevista en el ARTÍCULO 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

ARTÍCULO 6.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "CJP" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción o, si así se establece, únicamente para la modalidad de la mercancía indicada, siempre que se cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con este requisito, se aplicará la preferencia arancelaria que, en su caso, les corresponda en el artículo 9 del presente Decreto:

Fracción	Descripción	Modalidad de la Mercancía	Arancel
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		Ex.
0201.30.01	Deshuesada.		Ex.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.		Ex.
0202.30.01	Deshuesada.		Ex.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		Ex.
0206.21.01	Lenguas.		Ex.
0206.22.01	Hígados.		Ex.
0206.29.99	Los demás.		Ex.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.		216.0
0207.12.01	Sin trocear, congelados.		216.0
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.		216.0
0207.13.02	Carcazas.		216.0
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		216.0
0207.13.99	Los demás.		216.0
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.		216.0
0207.14.03	Carcazas.		216.0
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.		216.0
0207.14.99	Los demás.		216.0
0409.00.01	Miel natural.		Ex.
0803.00.01	Bananas o plátanos, frescos o secos.	Únicamente: Bananas o plátanos, frescos.	Ex.
0805.10.01	Naranjas.		Ex.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).		20.7
1602.32.01	De gallo o gallina.		20.7
1602.39.99	Las demás.		20.7
1602.50.99	Los demás.	Únicamente: Carne seca o salada.	Ex.
1602.50.99	Los demás.	Únicamente: Con contenido de vegetales en envases herméticos.	Ex.
2002.90.99	Los demás.	Únicamente: Pasta o puré de tomate para la manufactura de ketchup y otras salsas.	Ex.

2009.11.01	Congelado.		10.0
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		10.0
2009.12.99	Los demás.		10.0
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.		10.0
2009.19.99	Los demás.		10.0
2009.50.01	Jugo de tomate.	Únicamente: Jugo de tomate, sin adición de azúcar.	Ex.
2103.20.01	Ketchup.		Ex.
2103.20.99	Las demás.		Ex.
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).		Ex.
2918.14.01	Ácido cítrico.		Ex.
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.		Ex.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas, modificados.		Ex.
4104.11.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).		Ex.
4104.11.02	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01.		Ex.
4104.11.99	Los demás.		Ex.
4104.19.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).		Ex.
4104.19.02	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01.		Ex.
4104.19.99	Los demás.		Ex.
4104.41.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).		Ex.
4104.41.99	Los demás.		Ex.
4104.49.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).		Ex.
4104.49.99	Los demás.		Ex.
4105.30.01	En estado seco ("Crust" ("en crosta")).		Ex.
4106.22.01	En estado seco ("Crust" ("en crosta")).		Ex.
4106.31.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").		Ex.
4106.32.01	En estado seco ("Crust" ("en crosta")).		Ex.
4106.40.99	Los demás.	Únicamente: Cueros y pieles curtidos o "Crust" (en crosta) de reptiles, excluyendo con precurtido vegetal, y excluyendo teñidos o de color.	Ex.
4106.92.01	En estado seco ("Crust" ("en crosta")).		Ex.
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).		Ex.
4107.11.99	Los demás.		Ex.
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).		Ex.
4107.12.99	Los demás.		Ex.
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).		Ex.
4107.19.99	Los demás.		Ex.
4107.91.01	Plena flor sin dividir.		Ex.
4107.92.01	Divididos con la flor.		Ex.
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).		Ex.
4107.99.99	Los demás.		Ex.
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergamizados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.		Ex.
4113.10.01	De caprino.		Ex.
4113.20.01	De porcino.		Ex.
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		Ex.

4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	Ex.
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	Ex.
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	Ex.
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	Ex.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	Ex.
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.	Ex.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.	Ex.
4202.19.99	Los demás.	Ex.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	Ex.
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	Ex.
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.	Ex.
4202.29.99	Los demás.	Ex.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	Ex.
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	Ex.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.	Ex.
4202.39.99	Los demás.	Ex.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.	Ex.
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	Ex.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil.	Ex.
4202.99.99	Los demás.	Ex.
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	Ex.
4205.00.99	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	Ex.
4206.10.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	Ex.
4206.10.99	Las demás.	Ex.
4206.90.99	Las demás.	Ex.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	Ex.
6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	Ex.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	Ex.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Ex.
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	Ex.
6403.51.99	Los demás.	Ex.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	Ex.
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	Ex.
6403.59.99	Los demás.	Ex.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	Ex.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	Ex.
6403.91.99	Los demás.	Ex.
6403.99.01	De construcción "Welt".	Ex.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	Ex.

6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	Ex.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	Ex.
6403.99.99	Los demás.	Ex.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	Ex.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	Ex.
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	Ex.
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	Ex.
6405.20.99	Los demás.	Ex.
6405.90.01	Calzado desechable.	Ex.
6405.90.99	Los demás.	Ex.
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	Ex.
7215.50.99	Los demás.	Ex.
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	Ex.
7223.00.01	De sección transversal circular.	Ex.
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	Ex.
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	Ex.
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	Ex.
7225.40.99	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	Ex.
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.	Ex.
7228.30.99	Las demás.	Ex.
7228.50.99	Las demás.	Ex.
7301.20.01	Perfiles.	Ex.
7304.31.05	Tubos aletados o con birlos.	Ex.
7304.31.99	Los demás.	Ex.
7304.39.99	Los demás.	Ex.
7304.51.99	Los demás.	Ex.
7304.59.04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	Ex. Excepto: Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.59.05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	Ex. Excepto: Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.
7304.59.99	Los demás.	Ex.
7304.90.99	Los demás.	Ex.
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	Ex.
7305.39.99	Los demás.	Ex.
7306.30.99	Los demás.	Ex.
7306.40.01	Tubo de acero inoxidable, soldado, de sección circular, de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	Ex.

7306.40.99	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.		Ex.
7306.60.99	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.		Ex.
7307.91.01	Bridas.		Ex.
7307.92.99	Los demás.		Ex.
7307.99.99	Los demás.		Ex.
7326.90.99	Las demás.		Ex.
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8703.21.99	Los demás.		Ex.
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm ³ pero inferior o igual a 1,500 cm ³ .		Ex.
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 3,000 cm ³ .		Ex.
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm ³ .		Ex.
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm ³ .		Ex.
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm ³ pero inferior o igual a 2,500 cm ³ .		Ex.
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm ³ .		Ex.
8703.90.01	Eléctricos.		Ex.
8703.90.99	Los demás.		Ex.
8704.10.99	Los demás.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		Ex.
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg.		Ex.
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg.		Ex.
8704.21.99	Los demás.		Ex.
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.		Ex.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.		Ex.
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.		Ex.
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		Ex.
8704.31.99	Los demás.		Ex.
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg.		Ex.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg.		Ex.
8704.90.01	Con motor eléctrico.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
8704.90.99	Los demás.	Únicamente: Con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.	Ex.
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01.		Ex.

ARTÍCULO 7.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se identifican con el código "PII" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará libre de arancel, siempre que el importador esté autorizado para operar bajo el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Electrónica de México.

ARTÍCULO 8.- La importación de las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se identifican con el código "PXIX" y "PXIX*" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará libre de arancel siempre que el importador esté autorizado para operar bajo el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Automotriz y de Autopartes de México, sin embargo las mercancías que se identifican con el código "PXIX*" en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06, gozarán del arancel mencionado únicamente cuando se trate de la "modalidad de la mercancía" que se indica:

Fracción	Modalidad de la mercancía
7226.91.02	De anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.03	De anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.04	De anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.05	De anchura inferior o igual a 500 mm.
7226.91.06	De anchura inferior o igual a 500 mm.

ARTÍCULO 9.- La Importación de las mercancías originarias del área conformada por México y el Japón, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "NJP" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0206.49.99	Ex.	Únicamente: De jabalí.
0206.49.99	5.0	Únicamente: Órganos internos.
0301.92.01	Ex.	Únicamente: Para cultivo de anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).
0301.99.99	EXCL	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.), Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp. <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); y Sauri (<i>Cololabis</i> spp.), excepto para cultivo.
0302.61.01	4.0	Únicamente: Sardinas de la especie <i>Sardinops</i> spp.
0302.61.01	Ex.	Únicamente: Las demás sardinas y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0302.69.99	EXCL	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluzas (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.); Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); Sauri (<i>Cololabis</i> spp.), Marlin, Pez Espada, Pez Vela y Aguja Imperial.
0302.70.01	EXCL	Únicamente: Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.).
0303.71.01	4.0	Únicamente: Sardinas de la especie <i>Sardinops</i> spp.
0303.71.01	Ex.	Únicamente: Las demás sardinas y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).
0303.78.01	Ex.	Únicamente: Locha (<i>Urophycis</i> spp.).
0303.79.99	EXCL	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.), Bacalao, Abadejo o Colín (<i>Gadus</i> spp. y <i>Theragra</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.); Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); Sauri (<i>Cololabis</i> spp.), Marlin, Pez Espada, Pez Vela y Aguja Imperial.
0303.80.01	EXCL	Únicamente: Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.).
0304.10.01	EXCL	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.); Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); Sauri (<i>Cololabis</i> spp.), Atún Aleta Azul y Atún Aleta Azul del Sur.
0304.20.99	EXCL	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.), Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.), Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.), Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); Sauri (<i>Cololabis</i> spp.), Atunes, Marlin, Pez Espada, Pez Vela y Aguja Imperial.
0304.90.99	EXCL	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.), Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.); Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); Sauri (<i>Cololabis</i> spp.), Atún Aleta Azul y Atún Aleta Azul del Sur.
0305.20.01	EXCL	Únicamente: Huevas de Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.).
0305.30.01	EXCL	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.); Bacalao, Abadejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.); Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardinas y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); y Sauri (<i>Cololabis</i> spp.).

0305.59.99	EXCL	Únicamente: Arenque (<i>Clupea</i> spp.); Bacalao, Abandejo o Colín y Merluza (<i>Gadus</i> spp., <i>Theragra</i> spp. y <i>Merluccius</i> spp.); Medregal (<i>Seriola</i> spp.); Caballas o Estroninos (<i>Scomber</i> spp.); Sardina y Anchoitas (<i>Etrumeus</i> spp., <i>Sardinops</i> spp. y <i>Engraulis</i> spp.); Jurel y Macarela (<i>Trachurus</i> spp. y <i>Decapterus</i> spp.); y Sauri (<i>Cololabis</i> spp.).
0305.69.99	Ex.	Únicamente: Salmonidae.
0307.41.99	Ex.	Únicamente: Jibia (<i>Sepia officinalis</i>).
0307.49.01	3.0	Únicamente: Calamares (<i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.) congelados.
0307.49.99	3.0	Únicamente: Jibias (<i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola</i> spp.) congeladas, excepto "Mongo lka" (<i>Sepia officinalis</i>).
0307.49.99	Ex.	Únicamente: Jibia (<i>Sepia officinalis</i>) congelado.
0307.91.01	4.0	Únicamente: Calamares y Jibias, excepto Jibias (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), vivos, frescos y refrigerados.
0307.91.01	20.0	Únicamente: Erizos de mar, frescos o refrigerados.
0307.91.01	EXCL	Únicamente: Aductores de crustáceos.
0307.91.01	EXCL	Únicamente: Moluscos vivos, frescos o refrigerados.
0307.99.99	Ex.	Únicamente: Jibia (<i>Sepia pharaonis</i> , <i>Sepia subaculeata</i> , <i>Sepia latimanus</i> , <i>Sepia apama</i>), Meduzas, Pepinillos de Mar, Almeja de Aguas Profundas, Abulón, Almejilla y Almeja de Agua Dulce, congelados.
0307.99.99	Ex.	Únicamente: Meduzas y Pepinillos de Mar y Almeja de Aguas Profundas, secas, saladas o en salmuera.
0407.00.03	Ex.	Únicamente: Libre de patógenos previsto para su uso experimental y médico.
0511.99.99	Ex.	Únicamente: Huevos de gusano de seda.
0709.59.99	Ex.	Únicamente: Matsutake.
0709.59.99	EXCL	Únicamente: Shiitake.
0710.80.99	13.5	Únicamente: Burdock.
0710.90.99	9.0	Únicamente: Mezclas de vegetales, excepto que contengan maíz dulce.
0711.90.99	9.0	Únicamente: Berenjenas.
0712.39.99	EXCL	Únicamente: Shiitake.
0712.90.99	Ex.	Únicamente: Maíz dulce.
0712.90.99	EXCL	Únicamente: Brotes de bambú, Osmund y loncha seca de calabaza.
0713.39.99	Ex.	Únicamente: Frijol para siembra.
0713.50.01	Ex.	Únicamente: Habas para siembra.
0713.90.99	Ex.	Únicamente: Frijol para siembra.
0714.10.99	EXCL	Únicamente: Mandioca (<i>Cassava</i>) para propósitos no alimenticios.
0802.11.01	EXCL	Únicamente: Almendra dulce.
0802.12.01	EXCL	Únicamente: Almendra dulce.
0802.90.99	Ex.	Únicamente: Betel y Macademia.
0803.00.01	Ex.	Únicamente: Bananas o plátanos, secos.
0805.90.99	Ex.	Únicamente: Limas (excepto <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).
0806.10.01	22.5	Únicamente: Si es importada durante el periodo del 1 de julio al 31 de octubre.
0810.90.99	Ex.	Únicamente: Rambutan, fruta-pasión, litchi y carambola.
0811.90.99	EXCL	Únicamente: Piñas.
0811.90.99	EXCL	Únicamente: Frutos de cítricos (otros que no sean toronja, limones y limas) y manzanas.
0811.90.99	EXCL	Únicamente: Moras y moras amargas con adición de azúcar.
0811.90.99	EXCL	Únicamente: Camucamu sin adición de azúcar.
0811.90.99	10.0+0.19793 USD/Kg.	Únicamente: Papayas, "pawpaw", aguacates, guayabas, "durians", "bilimbis", "champer", "jackfruit", "fruta del pan", "rambutan", "rose-apple jambo", "jambosa diambo-kaget", "chicomamey", chirimoya, "kehapi, sugar-apples", mangos, "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", mangostanes, guanábana y litchi.
0811.90.99	13.3+0.26390 USD/kg.	Únicamente: Duraznos y peras.
0811.90.99	10.0+0.19793 USD/Kg.	Únicamente: Moras sin adición de azúcar.
0812.90.99	Ex.	Únicamente: Limones y limas.
0812.90.99	11.5	Únicamente: Papayas, "pawpaw", aguacates, guayabas, "durians", "bilimbis", "champer", "jackfruit", "fruta del pan", "rambutan", "rose-apple jambo", "jambosa diambo-kaget", "chicomamey", chirimoya, "kehapi, sugar-apples", mangos, "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", mangostanes, guanábana y litchi.
0813.40.99	11.5	Únicamente: Papayas, "pawpaw", "durians", "bilimbis", "champer", "jackfruit", "fruta del pan", rambutan, "rose-apple jambo", "jambosa diambo-kaget", chicomamey, chirimoya, "sugar-apples", "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", guanábana y litchi.

0813.40.99	EXCL	Únicamente: Persimos y Kehapi.
1102.20.01	12.2	Únicamente: Harina de maíz , la cual al menos el 90% del peso, pase a través de un tamiz de tejido de alambre metal con una apertura de 250 micrómetros.
1211.90.99	EXCL	Únicamente: "Pyrethrum", "sandal woods" y "Job's tears".
1212.20.99	Ex.	Únicamente: Algas marinas y otras algas no comestibles (excepto de las especies Gloiopeltis spp., Porphyra spp., Enteromorpha spp., Monostroma spp., Kjellmaniella spp. or Laminaria spp.)
1512.11.01	6.6	Únicamente: Aceite de cártamo.
1512.19.99	13.3	Únicamente: Aceite de cártamo y sus fracciones.
1515.90.99	7.5	Únicamente: Grasas y aceites vegetales fijos, y sus fracciones con valor ácido menor a 0.6, excepto aceite de cascarilla de arroz y sus fracciones.
1602.20.99	EXCL	Únicamente: De bovino y porcino.
1602.50.99	Ex.	Únicamente: Tripas, vejigas, estómagos, enteros y sus partes simplemente hervidos en agua.
1605.10.01	EXCL	Únicamente: Que contengan arroz.
1605.20.01	EXCL	Únicamente: Que contengan arroz.
1605.90.99	EXCL	Únicamente: Calamares y jibias, sin ahumar, con contenido de arroz.
1605.90.99	4.0	Únicamente: Calamares y jibias, sin ahumar.
1806.10.99	15.0+0.29689 USD/Kg.	Únicamente: Cacao en polvo con adicción de edulcorantes, excepto azúcar.
2001.10.01	15.3	Únicamente: Sin contenido de azúcar.
2001.90.99	EXCL	Únicamente: Papayas, "pawpaw", aguacates, guayabas, "durians", "bilimbis", "champer", "jackfruit", "fruta del pan", "rambutan", "rose-apple jambo", "jambosa diambo-kaget", "chicomamey", chirimoya, "kehapi, sugar-apples", "bullock's-heart", fruta de la pasión, "dookoo kokosan", guanábana, litchi, mangos, mangostanes, maíz dulce, "young corncobs" y jengibre.
2001.90.99	15.3	Únicamente: Los demás sin contenido de azúcar.
2002.90.99	17.2	Únicamente: Con contenido de azúcar.
2002.90.99	15.3	Únicamente: Sin contenido de azúcar.
2003.10.01	15.3	Únicamente: Sin contenido de azúcar (excepto los hongos franceses), en envases herméticos de hasta 10 kg cada uno, incluyendo el envase.
2003.20.01	15.3	Únicamente: En envases herméticos de hasta 10 kg cada uno, incluyendo el envase.
2003.90.99	EXCL	Únicamente: Sin contenido de azúcar, en envases herméticos de hasta 10 kg cada uno, incluyendo el envase.
2004.90.99	15.3	Únicamente: Espárragos, garbanzos, lentejas, frijol de las especies Vigna mungo(L.) Hopper or Vigna radiata(L.) Wilczek y otras hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto brotes de bambú, maíz dulce y "young corncobs") sin contenido de azúcar.
2005.59.99	15.3	Únicamente: Sin contenido de azúcar.
2005.70.01	Ex.	Únicamente: En envases herméticos de hasta 10kg cada uno, incluyendo el envase.
2005.90.99	17.2	Únicamente: Garbanzos y lentejas en envases herméticos con contenido de puré de tomate u otra preparación de tomate y carne, manteca u otra grasa de porcino, con contenido de azúcar.
2005.90.99	18.8	Únicamente: Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto leguminosas), con contenido de azúcar.
2005.90.99	17.2	Únicamente: Brotes de bambú, "young corncobs" (excepto en envases herméticos), garbanzos y lentejas, sin contenido de azúcar.
2005.90.99	15.3	Únicamente: Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto leguminosas), sin contenido de azúcar.
2006.00.99	EXCL	Únicamente: Chabacanos y "Marron glace".
2007.99.01	EXCL	Únicamente: De manzanas y piñas.
2007.99.02	EXCL	Únicamente: De manzanas y piñas.
2007.99.03	EXCL	Únicamente: De manzanas y piñas.
2007.99.04	EXCL	Únicamente: De manzanas y piñas.
2007.99.99	EXCL	Únicamente: De manzanas y piñas.
2007.99.99	15.0+0.29689 USD/Kg.	Únicamente: Jaleas, purés y pastas, excepto de manzanas y piñas.
2008.19.99	Ex.	Únicamente: Macadamia, sin contenido de azúcar.
2008.19.99	11.5	Únicamente: Tostadas excepto almendras, pecanas, cocos, nueces de Brasil, nueces del paraíso, nueces de Hazel, castañas y nueces de Gingko.
2008.30.03	EXCL	Únicamente: Con contenido de azúcar.
2008.40.01	17.2	Únicamente: Sin contenido de azúcar.
2008.92.01	15.3	Únicamente: Mezclas de frutas, ensaladas de frutas y cocteles de frutas, con contenido de azúcar.
2008.92.01	11.5	Únicamente: Mezclas de frutas, ensaladas de frutas y cocteles de frutas, excepto con contenido de azúcar.

2008.92.01	18.8	Únicamente: Otras mezclas de frutas, excepto en forma de pulpa.
2008.99.99	15.3	Únicamente: Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes, guayabas, durians, rambután, fruta de la pasión, litchi y carambola con contenido de azúcar.
2008.99.99	11.5	Únicamente: Plátanos, aguacates, mangos, mangostanes y guayabas sin contenido de azúcar.
2008.99.99	17.2	Únicamente: Otros sin contenido de azúcar, excepto maíz palomero, camotes y manzanas.
2009.31.99	15.3	Únicamente: Jugo de lima y limón sin contenido de azúcar y no más del 10% de su peso de sucrosa.
2009.39.99	15.3	Únicamente: Jugo de lima y limón sin contenido de azúcar y no más del 10% de su peso de sucrosa.
2009.69.99	EXCL	Únicamente: Jugo de uva con un contenido de sucrosa en peso superior al 10%.
2009.80.01	18.8	Únicamente: Jugo de una sola fruta con contenido de azúcar.
2009.80.01	17.2	Únicamente: Jugo de una sola fruta sin contenido de azúcar, excepto jugo de ciruela con no más del 10% de su peso de sucrosa.
2009.80.01	15.3	Únicamente: Jugo de hortalizas sin contenido de azúcar, excepto en envases herméticos.
2009.90.99	18.8	Únicamente: Mezclas de jugos de frutas que contengan solamente un tipo de jugo de naranja, mandarina, manzana, piña u otros frutos cítricos (excepto toronja, lima y limón) cuyo peso no sea mayor al 50% de la mezcla del jugo; y para la mezcla de jugos con contenido de una mezcla de jugos de naranja, mandarina, manzana, piña y/u otros frutos cítricos (excepto toronja, lima y limón) cuyo peso no sea mayor al 50% de la mezcla del jugo.
2101.11.99	Ex.	Únicamente: Las demás preparaciones a base de extractos, escénicas y concentrados sin contenido de azúcar.
2101.12.01	70.5	Únicamente: Café instantáneo sin contenido de azúcar.
2101.12.01	Ex.	Únicamente: Las demás preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados sin contenido de azúcar.
2103.90.99	15.3	Únicamente: Salsas, excepto mayonesa, aderezos franceses y aderezos para ensaladas.
2103.90.99	15.3	Únicamente: Mezclas de condimentos y mezclas de sazónadores que consistan básicamente de glutamato de sodio.
2106.90.99	12.2+0.32388 USD/Kg.	Únicamente: Hijiki (hijikia fusiformisu), sin contenido de azúcar.
2106.90.99	10.0+0.26390 USD/Kg.	Únicamente: Goma de mascar.
2106.90.99	12.2+0.32388 USD/Kg.	Únicamente: Suplementos alimenticios con base en vitaminas o de proteínas vegetales hidrolizadas.
2106.90.99	12.2+0.32388 USD/Kg.	Únicamente: Bases para bebidas sin alcohol, sin contenido de azúcar.
2106.90.99	Ex.	Únicamente: Proteínas del tipo utilizadas para la manufactura de pescado congelado desmenuzado.
2106.90.99	10.0+0.26390 USD/Kg.	Únicamente: Otras preparaciones alimenticias de productos especificados en la partida 04.10, sin contenido de azúcar.
2106.90.99	Ex.	Únicamente: Compuestos de preparaciones alcohólicas del tipo de las utilizadas para la manufactura de bebidas de un grado alcohólico volumétrico mayor al 0.5% (excepto preparaciones con base en jugo de frutas, de un grado alcohólico volumétrico menor a 1%).
2202.10.01	16.3+0.32388 USD/Kg.	Únicamente: Agua, incluso agua mineral y carbonatada, con contenido de azúcar.
2202.10.01	13.3+0.26390 USD/Kg.	Únicamente: Agua, incluso agua mineral y carbonatada, con otro material edulcorante o saborizante.
2202.90.99	10.0+0.19793 USD/Kg.	Únicamente: Sin contenido de azúcar.
2204.30.99	Ex.	Únicamente: Mostos de uva de un grado alcohólico volumétrico mayor o igual a 1%.
2205.90.01	Ex.	Únicamente: Vermouth de un grado alcohólico volumétrico mayor o igual a 1%.
2206.00.99	Ex.	Únicamente: Sake y Dakushu.
2206.00.99	Ex.	Únicamente: Bebidas espumosas hechas parcialmente de malta.
2208.90.01	Ex.	Únicamente: Alcohol etílico para su uso en la destilación de bebidas alcohólicas.
2208.90.99	Ex.	Únicamente: Brandy de Frutas, Compuestos de Sake y Sake blanco, Shochu y Mirin.
2403.99.99	Ex.	Únicamente: Escencias y concentrados de tabaco.
3209.90.99	Ex.	Únicamente: Barnices dieléctricos.
3301.25.99	Ex.	Únicamente: Aceite de menta obtenido de Mentha arvensis, con un contenido de mentol en peso mayor al 65%.
3301.29.99	EXCL	Únicamente: Aceite "Ho".
3920.91.01	Ex.	Únicamente: Película de capa intermedia (Inter-layer film).

4104.41.01	Ex.	Únicamente: Cueros y pieles curtidos o "Crust" (en crosta) de bovino (incluyendo búfalo) o de equino, en estado seco ("Crust"(en crosta)), plena flor sin dividir y divididos con la flor, preparados al cromo.
4104.41.99	Ex.	Únicamente: Cueros y pieles curtidos o "Crust" (en crosta) de bovino (incluyendo búfalo) o de equino, en estado seco ("Crust"(en crosta)), plena flor sin dividir y divididos con la flor, preparados al cromo.
4104.49.01	Ex.	Únicamente: Cueros y pieles curtidos o "Crust" (en crosta) de bovino (incluyendo búfalo) o de equino, en estado seco ("Crust"(en crosta)), excluyendo plena flor sin dividir y divididos con la flor, curtidos (incluido el recurtido) pero sin otra preparación; preparados al cromo.
4104.49.99	Ex.	Únicamente: Cueros y pieles curtidos o "Crust" (en crosta) de bovino (incluyendo búfalo) o de equino, en estado seco ("Crust"(en crosta)), excluyendo plena flor sin dividir y divididos con la flor, curtidos (incluido el recurtido) pero sin otra preparación; preparados al cromo.
4105.30.01	Ex.	Únicamente: Cueros y pieles curtidos o "Crust" (en crosta) de ovino, en estado seco ("Crust" (en crosta)), excluyendo el teñido o de color.
4106.22.01	Ex.	Únicamente: Cueros y pieles curtidos o "Crust" (en crosta) de caprino, en estado seco ("Crust" (en crosta)), excluyendo el teñido o de color.
4106.40.99	8.1 CJP	Únicamente: Cueros y pieles curtidos o "Crust" (en crosta) de reptiles, excluyendo con precurtido vegetal, y excluyendo teñidos o de color.
4106.92.01	Ex.	Únicamente: Cueros y pieles curtidos o en estado seco ("Crust" (en crosta)), excluyendo el teñido o de color.
4112.00.01	Ex.	Únicamente: Pieles de ovino (excluyendo apergaminados, teñidos o de color, estampado o con relieve).
4112.00.01	8.1	Únicamente: Pieles de ovino apergaminados.
4113.10.01	Ex.	Únicamente: Pieles de caprino (excluyendo apergaminados, teñidos o de color, estampado o con relieve).
4113.10.01	8.1	Únicamente: Pieles de caprino apergaminados.
4203.21.01	EXCL	Únicamente: Guantes, mitones o manoplas, de béisbol (excluyendo aquellos que contengan peletería o combinado o decorado con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko)).
4203.29.99	21.8	Únicamente: Guantes, mitones y manoplas de cuero natural o cuero regenerado que contengan peletería o combinado o decorado con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko).
4203.30.99	21.8	Únicamente: Cintos, cinturones y bandoleras de cuero natural o cuero regenerado, decorados con peletería o combinados o decorados con metales preciosos, revestido metálico con metal precioso, chapado metálico con metal precioso, piedras preciosas, piedras semipreciosas, perlas, coral, colmillos de elefantes o carey (Bekko).
4301.90.01	EXCL	Únicamente: Pieles en crudo de mink (cabezas, colas, patas y otras piezas o cortes adecuadas para uso de peleteros).
4407.25.01	Ex.	Únicamente: Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, cepillada o lijada.
4407.26.01	Ex.	Únicamente: Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, White Lauan, White Meranti, White seraya, Yellow Meranti y Alan, cepillada o lijada.
4407.29.01	EXCL	Únicamente: Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.
4407.29.02	EXCL	Únicamente: Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.
4407.29.99	EXCL	Únicamente: Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.
4407.99.01	EXCL	Únicamente: Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.
4407.99.99	EXCL	Únicamente: Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, de Dipterocarpaceae, excluyendo cepillada o lijada.
4408.10.01	Ex.	Únicamente: Hojas para contrachapado, de coníferas.

4408.10.01	Ex.	Únicamente: Hojas para chapado y otras maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor que no exceda 6 mm, de coníferas.
4408.31.01	Ex.	Únicamente: Hojas para contrachapado, Dark Red Meranti, Light Red Merante y Meranti Bakau.
4408.31.01	Ex.	Únicamente: Hojas para chapado y otras maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor que no exceda 6 mm, Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4408.39.99	Ex.	Únicamente: Hojas para contrachapado, de madera tropical especificada en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
4408.39.99	Ex.	Únicamente: Hojas para chapado y otras maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor que no exceda 6 mm, de madera tropical especificada en la Nota 1 de la subpartida de este Capítulo.
4409.20.99	11.5	Únicamente: Madera sumergida, de bamboo.
4410.90.99	11.5	Únicamente: Tableros de partículas y tableros similares, en hojas o en tableros.
4412.22.01	4.5	Únicamente: Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar, con por lo menos una capa de madera tropical especificada en la Nota 1 de la subpartida de este Capítulo.
4412.23.99	EXCL	Únicamente: Madera de construcción laminada, con por lo menos una capa externa de madera no de coníferas, que contengan por lo menos un tablero de partículas.
4412.29.99	EXCL	Únicamente: Madera de construcción laminada con por lo menos una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
4412.92.01	5.7	Únicamente: Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar con por lo menos una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo, excluyendo madera de construcción laminada.
4420.90.99	15.0	Únicamente: Marquetería o madera con incrustaciones.
5002.00.01	Ex.	Únicamente: Seda cruda silvestre.
6403.51.02	EXCL	Únicamente: Calzado para gimnasia, atletismo y actividades similares, que cubran el tobillo con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.
6403.51.99	EXCL	Únicamente: Calzado para gimnasia, atletismo y actividades similares que cubran el tobillo, con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.
6403.59.02	EXCL	Únicamente: Calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.
6403.59.99	EXCL	Únicamente: Calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares con suela de cuero natural y parte superior de cuero natural.
6404.20.01	EXCL	Únicamente: Calzado con suela de cuero natural o cuero regenerado, con parte superior que contenga peletería, excluyendo aquellos con parte superior parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas).
6404.20.01	EXCL	Únicamente: Calzado de lona con suela de cuero natural (excluyendo aquellos con parte superior que contenga peletería), excluyendo calzado con partes superiores parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares).
6404.20.01	EXCL	Únicamente: Calzado con suela de cuero natural (excluyendo aquellos con parte superior que contenga peletería), excluyendo calzado de lona y calzado con partes superiores parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas).
6405.10.01	EXCL	Únicamente: Calzado con suela de cuero natural y parte superior de cuero regenerado, excluyendo calzado con parte superior parcialmente de cuero natural (con excepción del calzado deportivo, calzado para gimnasia, atletismo o actividades similares y zapatillas).
6406.10.01	EXCL	Únicamente: Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.
6406.10.02	EXCL	Únicamente: Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.
6406.10.03	EXCL	Únicamente: Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.
6406.10.05	EXCL	Únicamente: Partes superiores (cortes) de calzado y sus partes de cuero natural o que contengan peletería, excepto los contrafuertes y punteras duras.
6406.91.02	EXCL	Únicamente: De madera, que contengan peletería.
6406.91.03	EXCL	Únicamente: De madera, que contengan peletería.
6406.91.99	EXCL	Únicamente: De madera, que contengan peletería.
6406.99.99	EXCL	Únicamente: De las demás materias, de cuero o que contengan peletería.
7312.10.07	12.6	Galvanizados, con diámetro mayor a 4 mm constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.
7312.10.09	12.6	Galvanizados, con diámetro mayor a 4 mm constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.

8402.19.01	Ex.	Únicamente: calderas generadoras de vapor, con capacidad superior a 500 megawatts.
8402.19.99	Ex.	Únicamente: calderas generadoras de vapor, con capacidad superior a 500 megawatts.
8482.10.99	12.6	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.
8506.10.05	14.0	Únicamente: Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.10.05	17.5	Únicamente: Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto secas, utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.
8506.30.05	14.0	Únicamente: Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.30.05	17.5	Únicamente: Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto secas, utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.
8506.40.05	14.0	Únicamente: Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.40.05	17.5	Únicamente: Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto secas, utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.
8506.50.05	8.0	Únicamente: Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.50.05	7.2	Únicamente: Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18.
8506.50.05	17.5	Únicamente: Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto secas, utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.
8506.80.99	7.0	Únicamente: Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.80.99	17.5	Únicamente: Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto secas, utilizadas en audífonos, para sordera y alcalinas.
8507.40.05	12.6	Únicamente: Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.
8507.40.05	Ex.	Únicamente: Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.
8702.10.01	13.1 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.10.02	13.1 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.10.03	13.1 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.10.04	13.1 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.90.02	13.1 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.90.03	13.1 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.90.04	13.1 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8702.90.05	13.1 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.10.99	7.4 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.22.01	7.4 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.32.01	7.4 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.90.01	13.1 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.
8704.90.99	13.1 CJP	Únicamente: con peso bruto vehicular menor o igual a 7,257 Kg.

ARTÍCULO 10.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Guatemala" conforme al artículo 3, fracción II, inciso (b) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "CGU" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
1604.14.01	6.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.02	6.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.03	6.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.14.99	6.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.01	6.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.02	6.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.
1604.19.99	6.0	Atún, siempre y cuando su presentación sea acondicionada para la venta al por menor, en lata, con un peso no mayor a 1 kilogramo.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 11.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Guatemala" conforme el artículo 3, fracción II, inciso (b) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "S" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta a la tasa prevista en el Apéndice para cada una de ellas. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 4-09 Sección B del Tratado, el arancel preferencial aplicable a dichas fracciones será el listado en este artículo. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
1704.10.01	5.0% ad-valorem
1704.90.99	3.0% ad-valorem
1905.90.99	4.0% ad-valorem
2104.10.01	5.0% ad-valorem
2207.10.01	1.5% ad-valorem
2401.20.01	22.5% ad-valorem

ARTÍCULO 12.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna de "Guatemala" conforme al artículo 3 fracción II, inciso (b) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "NGU" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	3.0	Jamones.
0302.69.99	4.4	De meros y/o de sardinas
1512.19.99	7.0	Aceite refinado de girasol que, no obstante lo establecido en el Anexo 6-03, la regla de origen aplicable será la siguiente: Un cambio a la subpartida 1512.19 de cualquier otra subpartida.
1904.90.99	EXCL	Arroz precocido
1905.90.99	Ex.	Las demás galletas.
2103.90.99	EXCL	Mayonesa.
2106.90.99	1.1	Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.
2401.10.99	5.0	Tabaco en rama.
7210.41.01	8.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.41.99	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.01	8.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.02	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.03	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.04	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.99	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7213.91.03	4.2	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.01	5.4	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.99	5.4	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7216.21.01	5.4	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.20.99	5.4	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.10.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.01	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.
8704.90.99	Ex.	Mayores a 5 Toneladas.

ARTÍCULO 13.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "Honduras" conforme el artículo 3, fracción II, inciso (c) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "S" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta a la tasa prevista en el Apéndice para cada una de ellas. A partir de la fecha en la que se cumplan para cada fracción los supuestos establecidos en el Anexo 4-09 Sección C del Tratado, el arancel preferencial aplicable a dichas fracciones será el listado en este artículo. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación en el que se indique que se han cumplido los supuestos mencionados:

Fracción	Arancel
0201.30.01	20.0% ad-valorem
0202.30.01	25.0% ad-valorem
0306.13.01	20.0% ad-valorem
0701.90.99	63.0% ad-valorem
0804.30.01	20.0% ad-valorem
0807.19.01	10.0% ad-valorem
0807.19.99	10.0% ad-valorem
0807.20.01	20.0% ad-valorem
2009.11.01	5.0% ad-valorem
2103.20.99	5.0% ad-valorem
2401.20.01	22.5% ad-valorem

ARTÍCULO 14.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna de "Honduras" conforme al artículo 3 fracción II, inciso (c) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "NHO" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0302.69.99	4.4	De meros y/o de sardinas.
1604.19.99	EXCL	Atún.
1604.20.99	EXCL	Atún.
1904.90.99	EXCL	Arroz precocido.
2103.90.99	EXCL	Mayonesa.
2106.90.99	1.1	Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.
2401.10.99	5.0	Tabaco en rama.
7210.41.01	8.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.41.99	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.01	8.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.02	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.03	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.04	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.99	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7213.91.03	4.2	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.01	5.4	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7213.99.99	5.4	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7216.21.01	5.4	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.20.99	5.4	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.
8702.10.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.10.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.01	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.02	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.03	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.04	Ex.	Mayores a 5 toneladas.
8702.90.05	Ex.	Mayores a 5 toneladas.

ARTÍCULO 15.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna "El Salvador" conforme al artículo 3, fracción II, inciso (a) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "CSA" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice o en el Artículo 16 de este Decreto, estará sujeta al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
7214.20.01	2.5	Varilla corrugada o barras para armaduras, para cemento u hormigón.
7216.21.01	2.5	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.

Lo dispuesto en este artículo sólo será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía.

ARTÍCULO 16.- La importación de las mercancías originarias de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo que correspondan a la columna de "El Salvador" conforme al artículo 3 fracción II, inciso (a) de este Decreto, las cuales se identifican con el código "NSA" bajo el rubro "Nota" en el Apéndice, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Arancel	Modalidad de la mercancía
0210.11.01	3.0	Jamones salados, secos (especialmente por deshidratación o por liofilización) o ahumados.
0302.69.99	4.4	De meros y/o de sardinas.
0402.91.99	4.4	Leche condensada sin azúcar.
0402.99.99	4.4	Leche evaporada con azúcar.
0704.90.99	EXCL	Repollo.
1604.19.99	EXCL	Atún.
1604.20.99	EXCL	Atún.
1904.90.99	EXCL	Arroz precocido.
1905.90.99	Ex.	Bocadillos de panadería y demás productos de maíz (productos denominados "snacks").
2008.19.99	Ex.	Bocadillos de nuez de marañón, (productos denominados "snacks").
2103.90.99	EXCL	Mayonesa.
2106.90.99	1.1	Saborizante artificial en polvo para bebidas refrescantes.
2106.90.99	Ex.	Bocadillos de chicharrón de cerdo, de maíz, yuca, plátano, arroz y cacahuete (productos denominados "snacks").
2401.10.99	5.0	Tabaco en rama.
7210.41.01	8.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.41.99	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.01	8.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.02	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.03	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.04	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.49.99	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7210.61.01	5.4	De espesor superior o igual a 0.16 mm pero inferior o igual a 2 mm.
7214.99.99	Ex.	De sección transversal cuadrada cuya mayor dimensión sea superior a 13 mm, con un contenido de carbono superior o igual al 0.6% en peso.
7216.21.01	5.4 CSA	De espesor superior o igual a 1.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm y altura superior a 12 mm.
7217.10.99	Ex.	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% pero inferior al 0.6%, en peso.
7217.20.99	5.4	Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso; De sección circular, de diámetro superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 5.15 mm; De sección rectangular, de espesor superior o igual a 0.35 mm pero inferior o igual a 0.7 mm y de anchura superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 3 mm.
7306.30.01	9.0	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.
7306.30.99	9.0	Tubos de diámetro exterior superior o igual a 12 mm pero inferior o igual a 115 mm y espesor de pared superior o igual a 0.8 mm pero inferior o igual a 6.4 mm, incluso cincados.

ARTÍCULO 17.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto estará en vigor del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, salvo lo dispuesto en el artículo segundo transitorio.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9 y en la columna "Japón" del Apéndice, estará en vigor del 1 de abril de 2007 al 31 de marzo de 2008.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario

de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2007 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS; ASÍ COMO LA TASA APLICABLE DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE MARZO DE 2008 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL JAPÓN

Fracción	Japón		Guatemala		Salvador		Honduras	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
01011001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01011099	EXCL		Ex.		Ex.		Ex.	
01019001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01019002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01019003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01019099	EXCL		Ex.		Ex.		Ex.	
01021001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01029001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01029002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01029003	EXCL		3.3		3.3		3.3	
01029099	EXCL		3.3		3.3		3.3	
01031001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01039101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01039102	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01039199	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01039201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01039202	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01039203	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01039299	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
01041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01041002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01041099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01042001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01042099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01051101	Ex.		10.0		10.0		10.0	
01051102	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01051199	Ex.		2.2		2.2		2.2	
01051201	Ex.		2.2		2.2		2.2	
01051999	Ex.		2.2		2.2		2.2	
01059201	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01059299	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01059301	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01059399	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01059999	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
01061101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061199	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061903	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061904	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061905	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01061999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01062001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01062002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01062003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01062099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01063101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01063201	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01063901	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01063902	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01063999	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01069001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01069002	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01069003	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01069004	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
01069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02011001	EXCL		4.4		EXCL		2.5	
02012099	EXCL	CJP	4.4		EXCL		2.5	
02013001	EXCL	CJP	4.4		EXCL		2.5	S
02021001	EXCL		5.5		EXCL		3.1	
02022099	EXCL	CJP	5.5		EXCL		3.1	
02023001	EXCL	CJP	5.5		EXCL		3.1	S
02031101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02031201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02031999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02032101	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02032201	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02032999	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02041001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02042101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02042299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02042301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02043001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02044101	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02044299	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02044301	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02045001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02050001	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02061001	EXCL	CJP	4.4		4.4		4.4	
02062101	EXCL	CJP	4.4		4.4		4.4	
02062201	EXCL	CJP	4.4		4.4		4.4	
02062999	EXCL	CJP	4.4		4.4		4.4	
02063001	EXCL		EXCL		EXCL		EXCL	
02063099	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
02064101	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
02064901	Ex.		EXCL		EXCL		EXCL	
02064999	EXCL	NJP	EXCL		EXCL		EXCL	
02068099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02069099	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
02071101	EXCL	CJP	EXCL		EXCL		EXCL	
02071201	EXCL	CJP	EXCL		EXCL		EXCL	
02071301	EXCL	CJP	EXCL		EXCL		EXCL	
02071302	EXCL	CJP	EXCL		EXCL		EXCL	

02071303	EXCL	CJP	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02071399	EXCL	CJP	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02071401	EXCL	CJP	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02071402	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02071403	EXCL	CJP	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02071404	EXCL	CJP	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02071499	EXCL	CJP	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02072401	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02072501	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02072601	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02072602	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02072699	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02072701	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02072702	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02072703	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02072799	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02073201	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02073301	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02073401	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02073599	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02073601	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02073699	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02081001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
02082001	Ex.		Ex.	2.2	Ex.	Ex.
02083001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
02084001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
02085001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
02089001	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
02089099	Ex.		Ex.	Ex.	Ex.	Ex.
02090001	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02090099	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
02101101	EXCL		EXCL	NGU	NSA	3.0
02101201	EXCL		3.0	3.0		3.0
02101999	EXCL		EXCL	EXCL		EXCL
02102001	EXCL		2.2	2.2		2.2
02109101	EXCL		2.2	2.2		2.2
02109201	EXCL		2.2	2.2		2.2
02109301	EXCL		2.2	2.2		2.2
02109901	EXCL		2.2	2.2		2.2
02109902	EXCL		3.3	3.3		3.3
02109903	EXCL		2.2	2.2		2.2
02109999	Ex.		2.2	2.2		2.2
03011001	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03019101	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03019201	EXCL	NJP	Ex.	Ex.		Ex.
03019301	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03019901	EXCL		PROH	PROH		PROH
03019999	Ex.	NJP	Ex.	Ex.		Ex.
03021101	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03021201	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03021999	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03022101	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03022201	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03022301	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03022999	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03023101	EXCL		6.0	6.0		6.0
03023201	Ex.		6.0	6.0		6.0
03023301	Ex.		6.0	6.0		6.0
03023401	EXCL		6.0	6.0		6.0
03023501	EXCL		6.0	6.0		6.0
03023601	EXCL		6.0	6.0		6.0
03023999	EXCL		6.0	6.0		6.0
03024001	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03025001	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03026101	EXCL	NJP	4.4	4.4		4.4
03026201	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03026301	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03026401	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03026501	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03026601	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03026901	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03026902	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03026999	Ex.	NJP	Ex.	NGU	NSA	Ex.
03027001	Ex.	NJP	Ex.	Ex.		NHO
03031101	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03031999	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03032101	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03032201	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03032999	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03033101	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03033201	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03033301	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03033999	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03034101	EXCL		6.0	6.0		6.0
03034201	Ex.		6.0	6.0		6.0
03034301	Ex.		6.0	6.0		6.0
03034401	EXCL		6.0	6.0		6.0
03034501	EXCL		6.0	6.0		6.0
03034601	EXCL		6.0	6.0		6.0
03034999	EXCL		6.0	6.0		6.0
03035001	EXCL		Ex.	Ex.		6.0
03036001	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03037101	EXCL	NJP	4.4	4.4		4.4
03037201	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03037301	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03037401	EXCL		4.4	4.4		4.4
03037501	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03037601	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03037701	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03037801	EXCL	NJP	Ex.	Ex.		Ex.
03037901	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03037999	Ex.	NJP	Ex.	Ex.		Ex.
03038001	Ex.	NJP	Ex.	Ex.		Ex.
03041001	Ex.	NJP	Ex.	Ex.		Ex.
03042001	Ex.		Ex.	Ex.		Ex.
03042002	EXCL		Ex.	Ex.		Ex.
03042099	Ex.	NJP	Ex.	Ex.		Ex.
03049099	Ex.	NJP	Ex.	Ex.		Ex.

03051001	EXCL		Ex	Ex	Ex
03052001	Ex	NJP	Ex	Ex	Ex
03053001	Ex	NJP	Ex	Ex	Ex
03054101	Ex		Ex	Ex	Ex
03054201	Ex		Ex	Ex	Ex
03054901	Ex		Ex	Ex	Ex
03054999	Ex		Ex	Ex	Ex
03055101	EXCL		Ex	Ex	Ex
03055199	EXCL		Ex	Ex	Ex
03055901	EXCL		Ex	Ex	Ex
03055999	Ex	NJP	Ex	Ex	Ex
03056101	EXCL		Ex	Ex	Ex
03056201	EXCL		Ex	Ex	Ex
03056301	EXCL		Ex	Ex	Ex
03056999	EXCL	NJP	Ex	Ex	Ex
03061101	Ex		Ex	Ex	Ex
03061201	Ex		Ex	Ex	Ex
03061301	Ex		Ex	Ex	Ex
03061401	Ex		Ex	Ex	Ex
03061999	Ex		Ex	Ex	Ex
03062101	Ex		Ex	Ex	Ex
03062201	Ex		Ex	Ex	Ex
03062301	Ex		Ex	Ex	Ex
03062399	Ex		Ex	Ex	Ex
03062401	Ex		Ex	Ex	Ex
03062999	Ex		Ex	4.4	Ex
03071001	Ex		Ex	Ex	Ex
03072101	EXCL		Ex	Ex	Ex
03072999	EXCL		Ex	Ex	Ex
03073101	Ex		Ex	Ex	Ex
03073999	Ex		Ex	Ex	Ex
03074101	4.0		Ex	Ex	Ex
03074199	4.0	NJP	Ex	Ex	Ex
03074901	EXCL	NJP	Ex	Ex	Ex
03074999	EXCL	NJP	Ex	Ex	Ex
03075101	Ex		Ex	Ex	Ex
03075999	Ex		Ex	Ex	Ex
03076001	Ex		Ex	Ex	Ex
03079101	Ex	NJP	Ex	Ex	Ex
03079999	EXCL	NJP	Ex	Ex	Ex
04011001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04011099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04012001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04012099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04013001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04013099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04021001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04021099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04022101	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04022199	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04022999	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04029101	EXCL		EXCL	10.0	EXCL
04029199	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04029901	EXCL		EXCL	3.3	EXCL
04029999	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04031001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04039099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04041001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04041099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04049099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04051001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04051099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04052001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04059001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04059099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04061001	EXCL		EXCL	EXCL	Ex
04062001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04063001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04063099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04064001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04069001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04069002	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04069003	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04069004	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04069005	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04069006	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04069099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04070001	Ex		EXCL	EXCL	EXCL
04070002	Ex		EXCL	EXCL	EXCL
04070003	EXCL	NJP	EXCL	EXCL	EXCL
04070099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
04081101	5.0		EXCL	EXCL	EXCL
04081999	10.0		EXCL	EXCL	EXCL
04089101	5.0		EXCL	EXCL	EXCL
04089199	10.0		EXCL	EXCL	EXCL
04089901	10.0		EXCL	EXCL	EXCL
04089902	10.0		EXCL	EXCL	EXCL
04089999	10.0		EXCL	EXCL	EXCL
04090001	EXCL	CJP	Ex	1.1	Ex
04100001	EXCL		4.4	4.4	4.4
04100099	EXCL		4.4	4.4	4.4
05010001	Ex		Ex	Ex	Ex
05021001	Ex		Ex	Ex	Ex
05029099	Ex		Ex	Ex	Ex
05030001	Ex		Ex	Ex	Ex
05040001	Ex		2.2	2.2	2.2
05051001	Ex		Ex	Ex	Ex
05059099	Ex		Ex	Ex	Ex
05061001	Ex		Ex	Ex	Ex
05069099	Ex		Ex	Ex	Ex
05071001	Ex		Ex	Ex	Ex
05079001	Ex		2.2	2.2	2.2
05079099	Ex		2.2	2.2	2.2
05080001	Ex		Ex	Ex	Ex
05080099	Ex		Ex	Ex	Ex
05090001	Ex		Ex	Ex	Ex
05100001	Ex		Ex	Ex	Ex
05100002	Ex		Ex	Ex	Ex

S

05100003	EXCL		Ex	Ex	Ex
05100099	EXCL		Ex	Ex	Ex
05111001	Ex		Ex	Ex	Ex
05119101	Ex		Ex	Ex	Ex
05119102	Ex		Ex	Ex	Ex
05119199	Ex		Ex	Ex	Ex
05119901	Ex		Ex	Ex	Ex
05119902	Ex		Ex	Ex	Ex
05119903	Ex		Ex	Ex	Ex
05119904	Ex		Ex	Ex	Ex
05119905	Ex		Ex	Ex	Ex
05119906	Ex		Ex	Ex	Ex
05119999	EXCL	NJP	Ex	Ex	Ex
06011001	Ex		Ex	Ex	Ex
06011002	Ex		Ex	Ex	Ex
06011003	Ex		Ex	Ex	Ex
06011004	Ex		Ex	Ex	Ex
06011005	Ex		Ex	Ex	Ex
06011006	Ex		Ex	Ex	Ex
06011007	Ex		Ex	Ex	Ex
06011008	Ex		Ex	Ex	Ex
06011099	Ex		Ex	Ex	Ex
06012001	Ex		Ex	Ex	Ex
06012002	Ex		Ex	Ex	Ex
06012003	Ex		Ex	Ex	Ex
06012004	Ex		Ex	Ex	Ex
06012005	Ex		Ex	Ex	Ex
06012006	Ex		Ex	Ex	Ex
06012007	Ex		Ex	Ex	Ex
06012008	Ex		Ex	Ex	Ex
06012009	Ex		Ex	Ex	Ex
06012099	Ex		Ex	Ex	Ex
06021001	Ex		Ex	Ex	Ex
06021002	Ex		Ex	Ex	Ex
06021003	Ex		Ex	Ex	Ex
06021004	Ex		Ex	Ex	Ex
06021005	Ex		Ex	Ex	Ex
06021006	Ex		Ex	Ex	Ex
06021099	Ex		Ex	Ex	Ex
06022001	Ex		Ex	Ex	Ex
06022002	Ex		Ex	Ex	Ex
06022003	Ex		Ex	Ex	Ex
06022099	Ex		Ex	Ex	Ex
06023001	Ex		Ex	Ex	Ex
06024001	Ex		Ex	Ex	Ex
06024099	Ex		Ex	Ex	Ex
06029001	Ex		Ex	Ex	Ex
06029002	Ex		Ex	Ex	Ex
06029003	Ex		Ex	Ex	Ex
06029004	Ex		Ex	Ex	Ex
06029005	Ex		Ex	Ex	Ex
06029006	Ex		Ex	Ex	Ex
06029007	Ex		Ex	Ex	Ex
06029008	Ex		Ex	Ex	Ex
06029009	Ex		Ex	Ex	Ex
06029010	Ex		Ex	Ex	Ex
06029011	Ex		Ex	Ex	Ex
06029012	Ex		Ex	Ex	Ex
06029013	Ex		Ex	Ex	Ex
06029099	Ex		Ex	Ex	Ex
06031001	Ex		Ex	Ex	Ex
06031002	Ex		Ex	Ex	Ex
06031003	Ex		Ex	Ex	Ex
06031004	Ex		Ex	Ex	Ex
06031005	Ex		Ex	Ex	Ex
06031006	Ex		Ex	Ex	Ex
06031007	Ex		Ex	Ex	Ex
06031008	Ex		Ex	Ex	Ex
06031009	Ex		Ex	Ex	Ex
06031010	Ex		Ex	Ex	Ex
06031011	Ex		Ex	Ex	Ex
06031012	Ex		Ex	Ex	Ex
06031013	Ex		Ex	Ex	Ex
06031099	Ex		Ex	Ex	Ex
06039099	Ex		1.3	1.3	1.3
06041001	Ex		Ex	Ex	Ex
06041099	Ex		Ex	Ex	Ex
06049101	Ex		Ex	4.4	Ex
06049102	Ex		Ex	4.4	Ex
06049199	Ex		Ex	4.4	Ex
06049901	Ex		Ex	4.4	Ex
06049902	Ex		Ex	4.4	Ex
06049999	Ex		Ex	4.4	Ex
07011001	EXCL		Ex	Ex	Ex
07019099	EXCL		14.0	EXCL	14.0
07020001	Ex		EXCL	EXCL	EXCL
07020099	Ex		EXCL	EXCL	EXCL
07031001	6.5		2.2	2.2	2.2
07031099	Ex		Ex	Ex	Ex
07032001	Ex		0.8	0.8	0.8
07032099	Ex		0.8	0.8	0.8
07039001	Ex		Ex	Ex	Ex
07041001	Ex		Ex	2.2	Ex
07041002	Ex		Ex	2.2	Ex
07041099	Ex		Ex	2.2	Ex
07042001	Ex		Ex	2.2	Ex
07049001	Ex		Ex	2.2	Ex
07049099	Ex		Ex	2.2	Ex
07051101	Ex		Ex	2.2	Ex
07051999	EXCL		Ex	2.2	Ex
07052101	EXCL		Ex	Ex	Ex
07052999	EXCL		Ex	Ex	Ex
07061001	Ex		Ex	2.2	Ex
07069099	Ex		Ex	2.2	Ex
07070001	Ex		Ex	EXCL	Ex
07081001	Ex		Ex	2.2	Ex
07082001	Ex		Ex	2.2	Ex
07089099	Ex		Ex	2.2	Ex

07091001	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
07092001	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
07092099	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
07093001	Ex.		2.2	2.2	2.2	2.2
07094001	Ex.		Ex	2.2	Ex	Ex
07094099	Ex.		Ex	2.2	Ex	Ex
07095101	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
07095201	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
07095999	6.5	NJP	Ex	Ex	Ex	Ex
07096001	Ex.		2.2	EXCL	2.2	2.2
07096099	Ex.		2.2	2.2	2.2	2.2
07097001	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
07099001	3.2		2.2	2.2	2.2	2.2
07099099	Ex.		Ex	2.2	Ex	Ex
07101001	EXCL		Ex	3.3	Ex	Ex
07102101	9.0		Ex	3.3	Ex	Ex
07102201	9.0		3.3	3.3	3.3	3.3
07102999	EXCL		3.3	3.3	3.3	3.3
07103001	9.0		Ex	Ex	Ex	Ex
07104001	9.0		3.3	3.3	3.3	3.3
07108001	5.7		Ex	Ex	Ex	Ex
07108002	4.5		Ex	Ex	Ex	Ex
07108003	4.5		Ex	Ex	Ex	Ex
07108004	4.5		Ex	Ex	Ex	Ex
07108099	4.5	NJP	Ex	Ex	Ex	Ex
07109001	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
07109099	EXCL	NJP	Ex	Ex	Ex	Ex
07112001	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
07113001	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
07114001	4.5		Ex	EXCL	Ex	Ex
07115101	9.0		Ex	Ex	Ex	Ex
07115999	9.0		Ex	Ex	Ex	Ex
07119001	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
07119002	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
07119099	EXCL	NJP	Ex	Ex	Ex	Ex
07122001	11.5		4.4	4.4	4.4	4.4
07123101	11.5		1.1	1.1	1.1	1.1
07123201	EXCL		1.1	1.1	1.1	1.1
07123301	EXCL		1.1	1.1	1.1	1.1
07123999	11.5	NJP	1.1	1.1	1.1	1.1
07129001	11.5		3.3	3.3	3.3	3.3
07129002	11.5		3.3	3.3	3.3	3.3
07129003	EXCL		1.7	1.7	1.7	1.7
07129099	11.5	NJP	1.7	1.7	1.7	1.7
07131001	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
07131099	EXCL		Ex	2.2	Ex	Ex
07132001	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
07133101	Ex.		2.2	2.2	2.2	2.2
07133201	EXCL		2.2	2.2	2.2	2.2
07133301	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
07133302	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
07133303	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
07133399	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
07133999	EXCL	NJP	2.2	2.2	2.2	2.2
07134001	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
07135001	EXCL	NJP	Ex	Ex	Ex	Ex
07139099	EXCL	NJP	2.2	2.2	2.2	2.2
07141001	Ex.		4.4	4.4	4.4	4.4
07141099	Ex.	NJP	2.2	2.2	2.2	2.2
07142001	EXCL		4.4	4.4	4.4	4.4
07142099	EXCL		2.2	2.2	2.2	2.2
07149001	6.5		Ex	Ex	Ex	Ex
07149002	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
07149099	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
08011101	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
08011999	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
08012101	EXCL		4.4	4.4	4.4	4.4
08012201	EXCL		4.4	4.4	4.4	4.4
08013101	Ex.		4.4	4.4	4.4	4.4
08013201	Ex.		0.8	0.8	0.8	0.8
08021101	Ex.	NJP	Ex	Ex	Ex	Ex
08021201	Ex.	NJP	Ex	Ex	Ex	Ex
08022101	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
08022201	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
08023101	11.5		Ex	Ex	Ex	Ex
08023201	11.5		Ex	Ex	Ex	Ex
08024001	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
08025001	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
08025099	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
08029001	EXCL		1.3	1.3	1.3	1.3
08029099	EXCL	NJP	1.3	1.3	1.3	1.3
08030001	EXCL	NJP, CJP	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
08041001	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
08041099	Ex.		Ex	Ex	Ex	Ex
08042001	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
08042099	EXCL		Ex	Ex	Ex	Ex
08043001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
08044001	Ex.		EXCL	4.4	4.4	4.4
08045002	Ex.		4.4	4.4	4.4	4.4
08045003	Ex.		4.4	4.4	4.4	4.4
08045004	Ex.		4.4	4.4	4.4	4.4
08051001	EXCL	CJP	EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
08052001	EXCL		4.4	4.4	4.4	4.4
08054001	11.5		1.7	1.7	1.7	1.7
08055001	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
08055002	Ex.		4.4	4.4	4.4	4.4
08055099	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
08059099	EXCL	NJP	4.4	4.4	4.4	4.4
08061001	EXCL	NJP	3.3	3.3	3.3	3.3
08062001	Ex.		4.4	4.4	4.4	4.4
08071101	11.5		Ex	Ex	Ex	Ex
08071901	11.5		2.2	2.2	2.2	2.2
08071999	11.5		2.2	2.2	2.2	2.2
08072001	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL	EXCL
08081001	EXCL		EXCL	3.3	3.3	3.3
08082001	14.3		Ex	Ex	Ex	Ex
08082099	14.3		Ex	Ex	Ex	Ex
08091001	14.3		Ex	Ex	Ex	Ex

S

S
S
S

08092001	14.3		Ex	Ex	Ex
08093002	14.3		EXCL	3.3	3.3
08093003	14.3		EXCL	3.3	3.3
08094001	14.3		4.4	4.4	4.4
08101001	5.7		Ex	Ex	Ex
08102001	Ex.		Ex	Ex	Ex
08103001	5.7		Ex	Ex	Ex
08104001	5.7		Ex	Ex	Ex
08105001	EXCL		Ex	Ex	Ex
08106001	EXCL		Ex	Ex	Ex
08109099	5.7	NJP	Ex	Ex	Ex
08111001	10.0 + 0.19793 USD/Kg.		Ex	Ex	Ex
08112001	5.0 + 0.09896 USD/Kg.		Ex	Ex	Ex
08119099	12.5 + 0.24741 USD/Kg.	NJP	Ex	Ex	Ex
08121001	EXCL		Ex	Ex	Ex
08129001	EXCL		Ex	Ex	Ex
08129002	EXCL		Ex	Ex	Ex
08129099	EXCL	NJP	Ex	Ex	Ex
08131001	EXCL		Ex	Ex	Ex
08131099	EXCL		Ex	Ex	Ex
08132001	EXCL		4.4	4.4	4.4
08132099	EXCL		4.4	4.4	4.4
08133001	EXCL		4.4	4.4	4.4
08134001	11.5		4.4	4.4	4.4
08134002	11.5		4.4	4.4	4.4
08134003	11.5		4.4	4.4	4.4
08134099	11.5	NJP	4.4	4.4	4.4
08135001	EXCL		4.4	4.4	4.4
08140001	Ex.		3.3	3.3	3.3
09011101	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL
09011199	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL
09011201	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL
09012101	18.0		EXCL	EXCL	EXCL
09012201	18.0		EXCL	EXCL	EXCL
09019001	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL
09019099	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL
09021001	EXCL		Ex	Ex	Ex
09022001	EXCL		Ex	Ex	Ex
09023001	EXCL		Ex	0.4	Ex.
09024001	EXCL		Ex	0.4	Ex.
09030001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
09041101	EXCL		Ex	Ex	Ex.
09041201	EXCL		Ex	4.4	Ex.
09042001	EXCL		Ex	4.4	Ex.
09042099	EXCL		Ex	4.4	Ex.
09050001	Ex.		Ex	Ex	Ex.
09061001	Ex.		Ex	Ex	Ex.
09062001	Ex.		Ex	2.2	Ex.
09070001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
09081001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
09082001	EXCL		Ex	4.4	Ex.
09083001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
09091001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
09092001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
09093001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
09094001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
09095001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
09101001	EXCL		0.5	0.5	0.5
09102001	EXCL		2.2	2.2	2.2
09103001	EXCL		4.4	4.4	4.4
09104001	EXCL		1.1	1.1	1.1
09105001	EXCL		4.4	4.4	4.4
09109101	EXCL		4.4	4.4	4.4
09109999	Ex.		4.4	4.4	4.4
10011001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
10019001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
10019099	EXCL		Ex	Ex	Ex.
10020001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
10030001	EXCL		2.2	2.2	2.2
10030002	EXCL		26.2	26.2	26.2
10030099	EXCL		26.2	26.2	26.2
10040001	Ex.		Ex	Ex	Ex.
10040099	Ex.		Ex	Ex	Ex.
10051001	Ex.		Ex	Ex	Ex.
10059001	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL
10059002	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL
10059003	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
10059004	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
10059099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
10061001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
10062001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
10063001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
10063099	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
10064001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
10070001	Ex.		EXCL	EXCL	EXCL
10070002	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
10081001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
10082001	Ex.		Ex	Ex	Ex.
10083001	Ex.		Ex	Ex	Ex.
10089099	EXCL		Ex	Ex	Ex.
11010001	EXCL		1.8	7.5	EXCL
11021001	EXCL		Ex	Ex	Ex.
11022001	EXCL	NJP	3.3	EXCL	EXCL
11023001	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
11029099	EXCL		3.3	3.3	3.3
11031101	EXCL		Ex	Ex	2.2
11031301	EXCL		2.2	Ex	EXCL
11031901	EXCL		Ex	Ex	Ex.
11031902	EXCL		EXCL	EXCL	EXCL
11031999	EXCL		Ex	Ex	Ex.
11032001	EXCL		2.2	2.2	2.2
11032099	EXCL		Ex	Ex	Ex.
11041201	EXCL		Ex	Ex	Ex.
11041901	EXCL		Ex	Ex	Ex.
11041999	EXCL		Ex	Ex	Ex.

11042201	EXCL	2.2	2.2	2.2
11042301	EXCL	Ex	Ex	EXCL
11042901	EXCL	Ex	Ex	Ex
11042999	EXCL	2.2	2.2	2.2
11043001	EXCL	Ex	Ex	Ex
11051001	EXCL	Ex	Ex	Ex
11052001	EXCL	Ex	Ex	Ex
11061001	EXCL	Ex	Ex	Ex
11062001	Ex	Ex	Ex	0.6
11062099	EXCL	3.3	3.3	3.3
11063001	EXCL	Ex	Ex	Ex
11063099	EXCL	Ex	Ex	Ex
11071001	EXCL	35.7	35.7	35.7
11072001	EXCL	35.7	35.7	35.7
11081101	EXCL	3.3	3.3	3.3
11081201	EXCL	Ex	Ex	0.8
11081301	EXCL	3.3	3.3	3.3
11081401	EXCL	Ex	Ex	Ex
11081901	EXCL	3.3	3.3	3.3
11081999	EXCL	3.3	3.3	3.3
11082001	EXCL	3.3	3.3	3.3
11090001	EXCL	Ex	Ex	Ex
12010001	Ex	EXCL	Ex	Ex
12010002	Ex	EXCL	Ex	Ex
12010003	Ex	EXCL	Ex	Ex
12021001	Ex	Ex	Ex	Ex
12021099	Ex	Ex	Ex	Ex
12022001	Ex	Ex	Ex	Ex
12030001	Ex	10.0	10.0	10.0
12040001	Ex	Ex	Ex	Ex
12040099	Ex	Ex	Ex	Ex
12051001	Ex	Ex	Ex	Ex
12059099	Ex	Ex	Ex	Ex
12060001	Ex	Ex	Ex	Ex
12060099	Ex	Ex	Ex	Ex
12071001	Ex	Ex	Ex	Ex
12072001	Ex	Ex	Ex	Ex
12072099	Ex	Ex	Ex	Ex
12073001	Ex	Ex	Ex	Ex
12074001	Ex	Ex	Ex	Ex
12075001	Ex	Ex	Ex	Ex
12076001	Ex	Ex	Ex	Ex
12076002	Ex	Ex	Ex	Ex
12076003	EXCL	Ex	Ex	Ex
12079101	Ex	Ex	Ex	Ex
12079901	Ex	Ex	Ex	Ex
12079902	Ex	Ex	Ex	Ex
12079999	Ex	Ex	Ex	Ex
12081001	EXCL	3.3	Ex	3.3
12089001	EXCL	3.3	3.3	3.3
12089002	EXCL	3.3	3.3	3.3
12089003	EXCL	PROH	PROH	PROH
12089099	Ex	1.1	1.1	1.1
12091001	Ex	Ex	Ex	Ex
12092101	Ex	Ex	Ex	Ex
12092201	Ex	Ex	Ex	Ex
12092301	Ex	Ex	Ex	Ex
12092401	Ex	Ex	Ex	Ex
12092501	Ex	Ex	Ex	Ex
12092601	Ex	Ex	Ex	Ex
12092901	Ex	Ex	Ex	Ex
12092902	Ex	Ex	Ex	Ex
12092903	Ex	Ex	Ex	Ex
12092904	Ex	Ex	Ex	Ex
12092999	Ex	Ex	Ex	Ex
12093001	Ex	Ex	Ex	Ex
12099101	Ex	Ex	Ex	Ex
12099102	Ex	Ex	Ex	Ex
12099103	Ex	Ex	Ex	Ex
12099104	Ex	Ex	Ex	Ex
12099105	Ex	Ex	Ex	Ex
12099106	Ex	Ex	Ex	Ex
12099107	Ex	Ex	Ex	Ex
12099108	Ex	Ex	Ex	Ex
12099109	Ex	Ex	Ex	Ex
12099110	Ex	Ex	Ex	Ex
12099111	Ex	Ex	Ex	Ex
12099112	Ex	Ex	Ex	Ex
12099113	Ex	Ex	Ex	Ex
12099114	Ex	Ex	Ex	Ex
12099199	Ex	Ex	Ex	Ex
12099901	Ex	Ex	Ex	Ex
12099902	Ex	Ex	Ex	Ex
12099903	Ex	Ex	Ex	Ex
12099904	Ex	Ex	Ex	Ex
12099905	Ex	Ex	Ex	Ex
12099906	Ex	Ex	Ex	Ex
12099907	EXCL	PROH	PROH	PROH
12099999	Ex	Ex	Ex	Ex
12101001	EXCL	Ex	Ex	Ex
12102001	EXCL	Ex	Ex	Ex
12111001	Ex	Ex	Ex	Ex
12112001	EXCL	Ex	Ex	Ex
12113001	EXCL	Ex	Ex	Ex
12114001	EXCL	Ex	Ex	Ex
12119001	Ex	Ex	Ex	Ex
12119002	EXCL	PROH	PROH	PROH
12119003	EXCL	Ex	Ex	Ex
12119004	EXCL	Ex	Ex	Ex
12119005	EXCL	Ex	Ex	Ex
12119099	Ex	NJP	Ex	Ex
12121001	Ex	Ex	Ex	Ex
12121099	Ex	Ex	Ex	Ex
12122001	EXCL	2.2	2.2	2.2
12122099	EXCL	2.2	2.2	2.2
12123001	EXCL	Ex	Ex	Ex
12129101	Ex	Ex	Ex	Ex
12129901	EXCL	Ex	Ex	Ex